

Teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Bachillerato mixto está ubicado en el mismo local del antiguo Instituto Técnico, y de conformidad con lo expuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula la denominación de Centros oficiales,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Laguardia (Alava), la denominación de Samaniego».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de enero de 1976.—P. D., el Subsecretario, Manuel Olivencia Ruiz.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

6739 *ORDEN de 9 de febrero de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso interpuesto por don Antonio Cabrera Santamaría.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Cabrera Santamaría, impugnando Orden de este Departamento, de 20 de mayo de 1970, y la desestimación presunta de la reposición que se entabló frente a la misma, el Tribunal Supremo, en fecha 3 de diciembre de 1975, ha dictado la siguiente sentencia.

«Fallamos: Que, sin pronunciamiento especial sobre las costas, desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Antonio Cabrera Santamaría contra la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de veinte de mayo de mil novecientos setenta, y contra la desestimación del recurso de reposición que se entabló frente a la misma.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1976.

ROBLES PIQUER

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

6740 *ORDEN de 9 de febrero de 1976 por la que se publica el fallo de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Granada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Profesor de Educación General Básica don Ricardo Moreno Láinez.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ricardo Moreno Láinez contra acuerdo de este Departamento, de fecha 4 de julio de 1973, la Audiencia Territorial de Granada, en fecha 13 de octubre de 1975, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación y Ciencia, de fecha cuatro de julio de mil novecientos setenta y tres, así como contra la denegación de su reposición, cuyos actos declaramos ajustados a derecho, sin hacer imposición expresa de las costas causadas en este proceso.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1976.

ROBLES PIQUER

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

6741 *ORDEN de 9 de febrero de 1976 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Antigüedades Españolas».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Antigüedades Españolas» contra desestimación tácita por este Departamento al recurso de reposición deducido contra Orden ministerial de 14 de noviembre de 1973, sobre adquisición de un cuadro, el Tribunal Supremo, en fecha 29 de octubre de 1975, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que con desestimación de la alegación de inadmisibilidad opuesta por el Abogado del Estado y del presente

recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador de los Tribunales señor Murga Rodríguez, en nombre y representación de «Antigüedades Españolas», contra desestimación tácita por el Ministerio de Educación y Ciencia de la resolución dictada en catorce de noviembre de mil novecientos setenta y tres, respecto a la adquisición, en ejercicio del derecho de tanteo, del cuadro pintado por don Francisco de Goya y Lucientes, que representaba la figura en medio cuerpo de don José Duaso y Latre, por el precio de cuatro millones quinientas mil pesetas, debemos desestimar y desestimamos tal recurso; sin hacer expresa condena de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1976.

ROBLES PIQUER

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

6742 *ORDEN de 9 de febrero de 1976 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en 3 de noviembre de 1975, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Gaspar Arauz Tejada contra Orden ministerial de 8 de enero de 1974.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Gaspar Arauz Tejada, contra resolución de este Departamento, sobre indemnización por su cese como Habilitado, la Audiencia Territorial de Madrid, en fecha 3 de noviembre de 1975, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Gaspar Arauz Tejada, debemos declarar y declaramos: Primero, nulos por ser contrarios al ordenamiento jurídico, tanto el acuerdo dictado por la Dirección General de Personal (Sección de Profesorado de Centros de Educación Preescolar y General Básica) del Ministerio de Educación y Ciencia de ocho de enero de mil novecientos setenta y cuatro, que fijó la indemnización del actor en quinientas noventa mil pesetas, como la desestimación, por silencio, del recurso interpuesto contra el anterior. Segundo, que procede reconocer al actor el derecho a percibir una indemnización que asciende a dos millones trescientas sesenta mil trescientas veinte pesetas por su cese como Habilitado de los Maestros nacionales de los partidos judiciales de Escalona, Illescas, Madrilejos, Orgaz, Ocaña, Quintanar de la Orden, Lillo, Talavera de la Reina, Torrijos y Puente del Arzobispo (Toledo). Tercero, que debe desestimarse las restantes peticiones de la demanda. Cuarto, que no procede hacer pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1976.

ROBLES PIQUER

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

6743 *ORDEN de 9 de febrero de 1976 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1975, recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Guillermina Altolaguirre Zapiáin.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por doña Guillermina Altolaguirre Zapiáin, sobre impugnación de la resolución de este Departamento, que por silencio administrativo le denegó su petición de reconocimiento, a efectos de trienios, el Tribunal Supremo, en fecha 22 de diciembre de 1975, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Guillermina Altolaguirre Zapiáin, contra la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria que, por silencio administrativo, denegó su petición de reconocimiento del tiempo en que estuvo separada del servicio por sanción impuesta en expediente de depuración político-social, después dejada sin efecto, anulamos tal resolución por contraria al ordenamiento jurídico, declarando en su lugar que la demandante tiene derecho a que se le reconozcan, a efectos de trienios, como efectivamente servidos nueve años, once meses y tres días durante los que estuvo separada por tal sanción, tiempo que deberá acumularse al ya reconocido por la Adminis-